



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"PORTAL, FABIANA MARCELA c/ SANTORO, JOSE ANTONIO
s/EJECUTIVO"**

EXPEDIENTE COM N° 5575/2024

MV

Buenos Aires, 30 de junio de 2025.

Y Vistos:

1. El ejecutado [apeló](#) la [decisión de fs.92](#) que desestimó la defensa opuesta por su parte y mandó seguir adelante la ejecución.

Los fundamentos del recurso obran expuestos en [fs. 95/7](#) y fueron respondidos en [fs. 99/104](#).

2. En primer lugar, advierte esta Sala que el memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo que estatuye el art. 265 CPCC, por cuanto los dichos del quejoso reflejan un mero criterio discrepante que desatiende el adecuado tratamiento de las cuestiones consideradas por la *a quo*.

Pero aun soslayando dicho obstáculo procesal en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, el análisis de los agravios igualmente conduciría a su rechazo.

En efecto, reiteradamente se ha dicho que en los procesos ejecutivos como el presente, el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales (conf. Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T°. 3, art. 549, pág. 118 y sgtes. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001).

Así, el hecho de que los pagarés hubieran sido llenados luego de su firma, no obsta a su ejecución ni afectan su habilidad formal. Es sabido que ninguna norma legal impone que los pagarés sean completados en un mismo acto (arg. dec. ley 5965/63:11 y 103) y la firma dada de tal



forma ha importado otorgar un mandato tácito para su llenado (conf. arts. 315 y 1319 CCyCN y ccdtes.; CNCom. Sala A, 26/10/1989, "Matossian, Ricardo c/Mazzeo, Luis Alberto s/ ejecutivo"; 3/11/2005, "Turco Mabel Cristina c/ Parnes Daniel Hugo s/ ejecutivo").

Repárese que el apelante no ha desconocido haber suscripto ambos pagarés sino que tan sólo alegó la existencia de un "*abuso de firma en blanco*"; planteo que, como bien dijo la jueza de grado y no fue eficazmente rebatido en el memorial, es inadmisibile en el cauce del proceso ejecutivo (CNCom. Sala A, 20/2/2007, "Neumáticos Goodyear S.R.L. c/Lorenzo Larocca e hijos S.A. s/ejec."; Sala B, 3/10/2006, "Créditos del Norte S.A. c/O' Donnel, Carlos E. s/ejec."; Sala C, 16/5/2006, "Pitta, Ángel c/López, Mauricio s/ejec."; Sala E, 30/5/1995, "Polito, Antonio c/Aguirre, Pedro s/ejec."; esta Sala, 9/2/2010, "Edward Roberto Miguel c/Ormachea Juan Claudio y ot. s/ejec.", *íd.* 30/3/2010, "Carrera Armando Roberto c/Norbis Estela B. s/ejec.", entre muchos otros).

De lo expuesto se concluye que al no haberse negado la suscripción del título quedó configurada la responsabilidad cambiaria del firmante. Sobre estos lineamientos, júzgase que la decisión en análisis resultó acertada ya que los títulos cumplen con los requisitos previstos por el Dec. Ley 5965/63: 101 y 102.

Recuérdase que el ordenamiento específico no exige que el texto de un pagaré sea íntegramente de puño y letra del librador sino que tan solo requiere la firma de éste: arts. 11 y 103 dec. ley 5965/63. La condición de tal -predicable a los instrumentos aquí ejecutados- importa, a la vez, la de títulos de crédito sujetos al principio de literalidad. Tal circunstancia excluye cualquier posibilidad de indagación del negocio jurídico que le diera origen, ya que su juzgamiento encontrará cauce en el proceso previsto por el art. 553 CPCC, extremo éste que justifica sobradamente la innecesariedad de la producción de la prueba ofrecida en los términos del art. 549 párrafo 3° CPCC. (cfr. CNCom. Sala D, 6/3/1995,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"Banco Mayo Coop. Ltda c/Gerez Susana del Valle s/ejec."; en igual sentido esta Sala, 31/5/2011, "Lorenzo Lopez Dolores c/Alvite Alvite de Sayans Manuela s/ejec."; *id.* 7/3/2015, "Abella, Juan Carlos Salvador c/Campos Humberto F. s/ejecutivo", Exp. N° 14886/2014).

3. En función de lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación articulada y confirmar el decisorio de fs. 92. Con costas al recurrente vencido (art. 68 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/06/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38789892#461032335#20250627115512193